

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, 14 de Octubre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: DORIS GARCIA DE OROZCO
DEMANDADO: JULIO CESAR CERON Y OTROS
RADICACIÓN: 2019-00464-00
AUTO INTERLOCUTORIO: 1901

Conforme lo indicado en la diligencia celebrada el día de hoy dentro del presente asunto, y como quiera que la parte actora ha presentado el día 29 del mismo mes y año excusa justificando la imposibilidad de comparecer a la diligencia, este despacho,

RESUELVE

APLAZAR la fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 393 del C.G.P, señalando **las 10:00 A.M del día 22 DE OCTUBRE DE 2020**. Por secretaria, informar esta decisión a los apoderados judiciales de las partes, al correo electrónico inscrito en el SIRNA y el registrado en la demanda.

NOTIFIQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

04

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **092 Hoy 15-10-2020**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA: Santiago de Cali, septiembre 30 de 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvese proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante: BANCO FINANDINA S.A
Demandado: JOHN FERNANDO GONZALEZ CRUZ
CC. 94.070.572

Radicación: 2020-00046-00

Auto Interlocutorio: Nro. 1715

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por normalización de la obligación, según el escrito que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **JOHN FERNANDO GONZALEZ CRUZ CC. 94.070.572**, por normalización de la obligación, según el escrito allegado por la parte actora.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **DTM-322**, de propiedad del demandado **JOHN FERNANDO GONZALEZ CRUZ CC. 94.070.572**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** Oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, Policía Nacional.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados con la solicitud, entréguese a la parte demandante.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **092 Hoy 15-10-2020.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Treinta (30) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1717

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Ejecutivo Singular RAD: 2020-00080

CALI, Treinta (30) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la representante legal de la entidad demandante y la doctora LEIDY JOHANNA ALVAREZ ROJAS, apoderada judicial de la parte demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **SECURITAS COLOMBIA S.A.** contra **LA ESTACIÓN CENTRO COMERCIAL P.H.**, por pago total de la obligación.

2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

(Sin Sentencia)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **092 Hoy 15-10-2020.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA: Santiago de Cali, octubre 05 de 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre dos mil Veinte (2020).

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante: RESPALDO FINANCIERO S.A.S
Demandado: CARLOS ANDRES SATIZABAL CARRILLO CC. 14.837.595
Radicación: 2020-00138-00

Auto Interlocutorio: Nro. 1743

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por pago total de la obligación, según el escrito que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, en contra de **CARLOS ANDRES SATIZABAL CARRILLO CC. 14.837.595**, por pago total de la obligación, según el escrito allegado por la parte actora.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **OVT24E**, de propiedad del demandado **CARLOS ANDRES SATIZABAL CARRILLO CC. 14.837.595**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.** Oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, Policía Nacional.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados con la solicitud, entréguese a la parte demandada.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **092 Hoy 15-10-2020**.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL	SUMARIO CIVIL
Radicación:	760014003014-2020-00324-00	
Demandante:	VALET MAS SAS.	
Demandado:	ROMEL QUIJANO AREVALO Y VINCORTE S.A	
Auto Interlocutorio:	Nro. 1742	
Fecha:	Cinco (05) de Octubre dos mil Veinte (2020)	

Mediante escrito anterior, la parte actora aporta la caución para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, sin embargo, el despacho observa lo siguiente:

- Se solicita el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas ELH-422 y de las cuentas corrientes a nombre de la empresa VINCORTE S.A., siendo improcedente, toda vez que estamos en un proceso Verbal de Responsabilidad Civil extracontractual y solamente es procedente la inscripción de la demanda, conforme lo establece el Art. 590 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º. Negar la solicitud de decretar las medidas cautelares tal como fueron solicitadas por la parte actora, indicándosele que en esta clase de procesos las mismas se tramitan conforme lo establece el Art. 590 del CGP, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

2020-00324-00

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **092 Hoy 15-10-2020.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Verbal de Pertenencia de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00409-00
Demandante:	FLORDAY FLOREZ TASCÓN
Demandado:	GABRIEL FLOREZ TASCÓN, WILMAN FLOREZ TASCÓN, GUSTAVO ADOLFO ORTIZ TASCÓN, OLGA LUCIA FLOREZ TASCÓN, MARIA DORIS FLOREZ TASCÓN Y JOSE FERNANDO ORTIZ TASCÓN
Auto Interlocutorio:	Nro. 1728
Fecha:	Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos en debida forma anotados en el auto Nro. 1636 de fecha Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veinte (2020), motivos por el cual habrá de rechazarse.

- No se aportó el certificado actualizado del avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, fíjese que se aporta el recibo de cobro de impuesto predial, no siendo éste el documento idóneo.
- En las pretensiones se sigue señalando como dirección del inmueble Cra. 11F No. 11D-02, siendo incorrecto ya que la dirección que aparece en el certificado de tradición es Calle 33 F No. 11-D-02 B/Municipal.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **092 Hoy 15-10-2020.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	760014003014-2020-00412-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEMADERO ETAPA 1 P.H.
Demandado:	LUZ STELLA SUAREZ AGUDELO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1727
Fecha:	Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1637 de fecha Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veinte (2020), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

<p><i>* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 092 Hoy 15-10-2020.</i></p> <p><i>La Secretaria</i></p> <p><i>MONICA OROZCO GUTIERREZ</i></p>
--

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvese proveer
Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de dos mil veinte (2020)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00434-00
Demandante:	BANCO FALABELLA NIT: 900.047.981.
Demandados:	JENNY ANDREA TRIVIÑO ROSADA CC. 66.994.829
Auto Interlocutorio:	Nro. 1732
Fecha:	Trece (13) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** en contra de **JENNY ANDREA TRIVIÑO ROSADA CC. 66.994.829**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO FALABELLA NIT: 900.047.981.**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$19.396.380.00)**, como capital contenido en el pagaré Nro. 203049841474.

1.1.- Por la suma de \$1.749.984.00, por concepto de intereses de plazo liquidados al 20 de agosto de 2019, y contenidos en el pagaré Nro. 203049841474.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 21 de agosto de 2019 y hasta el pago de la obligación, sobre la suma contenida en el numeral 1.

2.- Por las costas y gastos del proceso.

3º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

4º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

5º RECONOCER personería al doctor **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, portador de la T.P # 63.217 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **092 Hoy 15-10-2020.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00442-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados:	MARIA LUZ MERY GIRALDO GARCIA CC. 43.642.690
Auto Interlocutorio:	Nro. 1729
Fecha:	Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda fue presentada den debida forma, reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **Ejecutivo a que se refiere el artículo 468 del Código General del Proceso para la Efectividad de la Garantía Real** de Menor cuantía en contra de **MARIA LUZ MERY GIRALDO GARCIA CC. 43.642.690**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

- a) La suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVO MCTE (\$69.487.456.41.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 90000023776.
- b) Por los intereses de plazo que debieron pagarse sobre cada cuota mensual de amortización liquidados al 10.15% puntos porcentuales nominales, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 14 de diciembre de 2019 hasta el 03 de septiembre de 2020.

- c) Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda (14 de septiembre de 2020) y hasta el pago total de la obligación, sobre el capital determinado en el literal a).
- d) La suma de **SIETE MILLONES NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$7.009.553.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré correspondiente a las obligaciones TC AMEXP No. 0377814418863253 Y TC MASTER No. 5303710174369717.
- e) Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 06 de julio de 2020 (día después del vencimiento) y hasta el pago total de la obligación, sobre el capital determinado en el literal d).

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles gravados con la hipoteca, identificados con la matrícula inmobiliaria No. 370-746031 y 370-745916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, propiedad de la demandada **MARIA LUZ MERY GIRALDO GARCIA CC. 43.642.690**. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

5º Reconocer personería a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. NIT: 805.017.300-1, en calidad de endosatario al cobro, quien actúa a través del doctor **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, portador de la T.P. No. 36.381 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **092 Hoy 15-10-2020.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre dos mil Veinte (2020)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Auto Interlocutorio No. 1721
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Rad. 760014003014-2020-00447-00
Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MINIMA cuantía en contra de **MARIA ALEYDA VALENCIA ARCOS CC. 39.649.214**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **COVINOC S.A. NIT: 860.028.462-1**, las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$10.600.000.00)**, como capital contenido en el cheque # 8808025.
 - 1.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 30 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
 - 1.2 Por la suma de **\$2.120.000.00**, como sanción comercial equivalente al 20% del capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 731 del Co. De Comercio.
2. La suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$5.610.255.00)**, como capital contenido en el cheque # 130319.
 - 2.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 07 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
 - 2.2 Por la suma de **\$1.122.051.00**, como sanción comercial equivalente al 20% del capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 731 del Co. De Comercio.
3. Por las costas y gastos del proceso.

4º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

5º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

6º RECONOCER personería a la sociedad ORION 410 S.A.S. NIT: 901.364.506, como apoderada judicial de la parte actora, quien actúa en el presente proceso con el doctor ANDRES MAURICIO LOPEZ R, portador de la T.P. # 197.356 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **092 Hoy 15-10-2020.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación:	760014003014-2020-00454-00
Demandante:	RUBIELA BOTERO GIRALDO CC. 24.389.305
Demandado:	GLADYS MAGNOLIA RUIZ HERRERA CC. 31.977.738 Y DIEGO FERNANDO ECHEVERRY GIRALDO CC. 16.745.759
Auto Interlocutorio	Nro. 1723
Fecha:	Cinco (05) de Octubre dos mil Veinte (2020).

Revisada la presente demanda VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO., se observa que al momento de la revisión contiene las siguientes falencias:

1. No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2º, toda vez que el correo curibe@uoabogados.com que aparece en el pie de página no se encuentra registrado.
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que las solicitadas en los numerales 2.2 al 2.5, son propias de los procesos ejecutivos y se instaura un proceso verbal, en tal sentido de debe aclarar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00454-00

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **092 Hoy 15-10-2020.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ